

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2018-00285-00 Acumulado No. 54-001-23-33-000-2017-00597-00
ACCIONANTE:	FELIPE NEGRET MOSQUERA – JAIRO ALBERTO CADENA NOSSA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **10 de julio de 2019, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

2. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

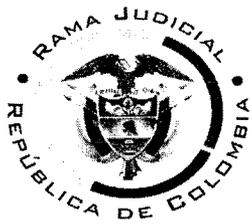
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00167-00
ACCIONANTE:	LUIS ANTONIO CHAPARRO MESA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetró a través de apoderado debidamente constituido, el señor LUIS ANTONIO CHAPARRO MESA quien actúa en nombre propio.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de las **Resoluciones RDP 000936 de enero 17 de 2017**, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, proferida por la Subdirección de Determinación de derechos pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” y **RDP 014959 de abril 10 de 2017**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución 000936 de enero de 2017, proferida por la Dirección de Determinación de derechos pensionales de dicha entidad.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. **TÉNGASE** como parte demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada,

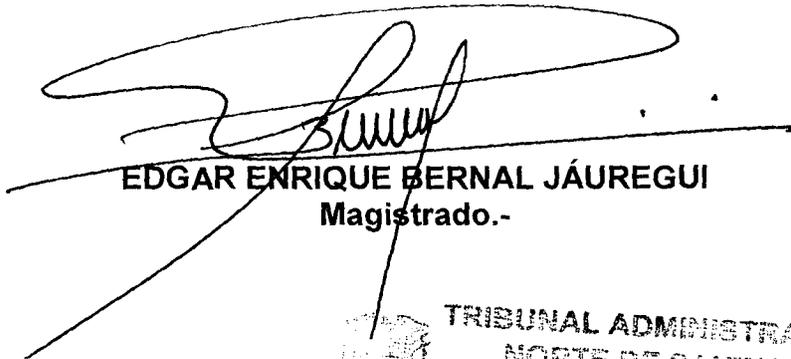
al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 26 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00168-00
ACCIONANTE:	MARIA HELENA ORTIZ DE MALDONADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetró a través de apoderado debidamente constituido, la señora MARIA HELENA ORTIZ DE MALDONADO quien actúa en nombre propio.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de las **Resoluciones RDP 014588 de abril 06 de 2017**, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia y **RDP 025164 de junio 15 de 2017**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución 000936 de enero de 2017; proferidas por la DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. **TÉNGASE** como parte demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

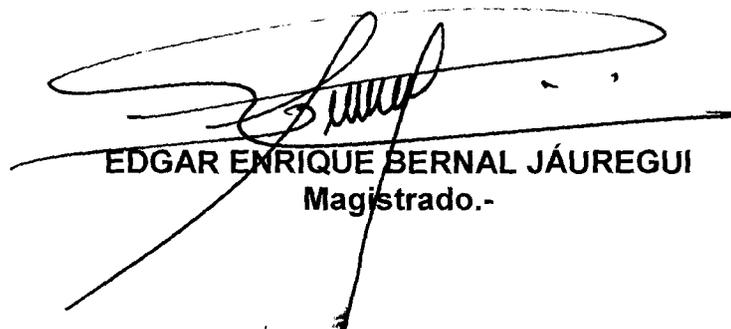
Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en folio 31 del expediente.

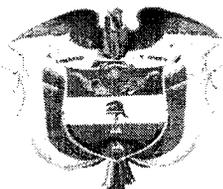
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 JUN 2019


Secretario General



174

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

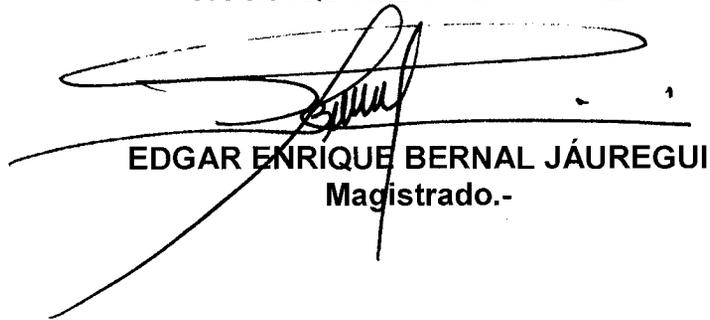
RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00420-01
ACCIONANTE:	JESÚS ALBERTO DELGADO PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **24 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hcy 26 JUN 2019


 Secretario General

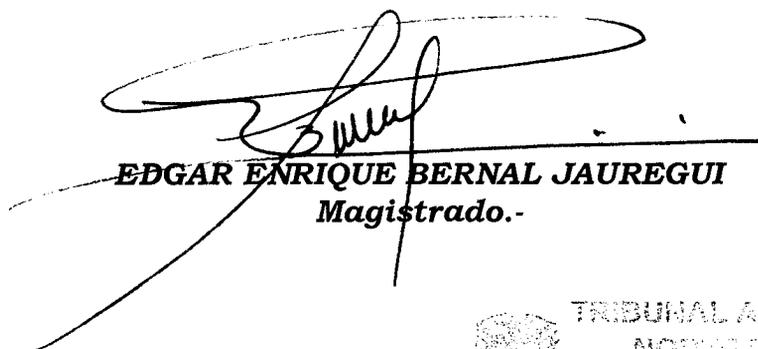


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00298-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: ELISEO MENDOZA CONTRERAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha siete (7) de febrero del 2019, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia apelada, de fecha veintinueve (29) de marzo del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

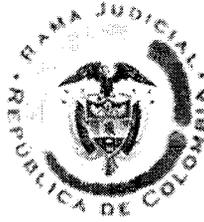
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSERVATORIA SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 26 JUN 2019


 Secretario General



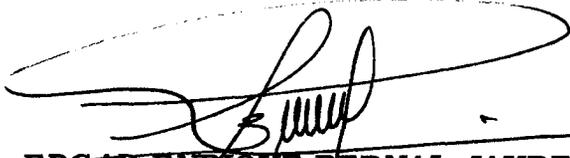
701

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00236-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **JESÚS JAVIER BAYONA LEÓN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha veintiuno (21) de febrero del 2019, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia apelada, de fecha veintinueve (29) de marzo del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 JUN


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

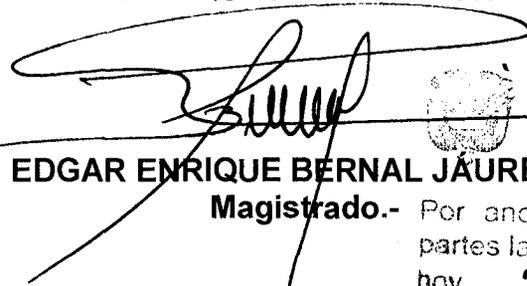
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01408-00
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN ROJAS LAGUADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, en proveído de fecha quince (15) de marzo del 2019, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ el auto apelado, de fecha doce (12) de julio del 2017, por el cual se negó el llamamiento en garantía, procederá el Despacho a continuar con el respectivo trámite, fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **17 de julio de 2019, a partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2.** Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- 3. CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
- 4. ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, respecto al poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, vista a folio 33 del cuaderno de llamamiento en garantía.

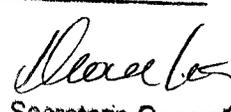
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 26 JUN 2019


Secretario General



57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2019-00041-01
Demandante: Luis Alberto Cañas Gelves
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Luis Alberto Cañas Gelves, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 05 de febrero de 2019, donde se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el apoderado del señor Luis Alberto Cañas Gelves, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que la demanda presentada por el señor Luis Alberto Cañas Gelves en contra del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue rechazada debido a que se configuraron las causales de rechazo de la demanda dispuestas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 del CPACA, consistentes en la caducidad de la demanda y que el asunto demandado no es susceptible de control judicial.

Señaló que en el escrito de la demanda, se pretendía la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto el cual se aduce configurado el día 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 24 de octubre de 2017¹, en el que se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 04928 del 20 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución N° 00917 del 04 de marzo de 2016.

Afirmó que en el presente caso, el acto administrativo que debió demandarse fue la Resolución N° 04928 del 20 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución N° 00917 del 04 de marzo de 2016, que reconoció y ordenó el pago de las cesantías, ya que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica, por lo que el acto ficto demandado, generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, no es susceptible de control judicial.

¹ Folios 20 y 21 del expediente.

Al respecto, trajo a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con características análogas a las descritas en el asunto de la referencia, en el cual se precisó lo siguiente:

“(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa a correspondiente liquidación y reconocimiento. (...)”

(...) Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra cosa que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.

Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.” (Negritillas adicionadas por el A quo)

Conforme a lo anterior, concluyó que aun pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, o sea, la contenida en la Resolución N° 04928 del 20 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución N° 00917 del 04 de marzo de 2016, al no demandarlos sino por el contrario, radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como “cosa decidida en materia administrativa”², que consiste en la cualidad dada al acto administrativo que una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento su decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo.

Refirió que cuando lo requerido en vía judicial se trate de la reliquidación de las cesantías, como ocurre en el caso bajo análisis, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas, sean expresas o fictas, si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de la prestación.

Concluyó que en el presente caso se configura la causal de rechazo de la demanda presente en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, en relación con el acto administrativo demandado, por cuanto el mismo no es objeto de control judicial, y que además, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, resultaría innecesario inadmitir la demanda para su corrección, por cuanto aunque se corrija y se demande la nulidad de la Resolución N° 04928 del 20 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución N° 00917 del 04 de marzo de 2016, esta debió atacarse dentro del término establecido en el numeral 2° literal d) del artículo 164 ibídem.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Así mismo afirmó que, bajo el entendido de que le acto administrativo a demandar, es decir, el que resolvió el recurso de reposición, fue notificado al interesado el día 15 de marzo de 2016, contaba hasta el día 16 de julio de 2016 para interponer la demanda respectiva, por lo cual permite evidenciar que se configura la caducidad al haber interpuesto la demanda solo hasta el 25 de enero de 2019, además es menester aclarar que el reconocimiento y liquidación de la prestación, no es de carácter periódico, por lo cual, no se puede demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, presentó el día 11 de febrero de 2019, recurso de apelación en contra del auto de fecha 05 de febrero de 2019 por medio del cual rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por considerar que se configuran las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, solicitando que se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

Afirmó que los fundamentos expuestos por el *A quo* son incorrectos al haber rechazado de plano la demanda por caducidad, al indicar que se debió demandar la nulidad de la Resolución N° 04928 del 20 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución N° 00917 del 04 de marzo de 2016, por ser este el acto administrativo que liquidó la cesantía definitiva del actor, y en el que la entidad territorial y la Fiduprevisora omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías de un educador de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que determina la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Estimó que el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio omitieron la inclusión de la prima de servicios al momento de reconocer la cesantía definitiva del señor Luis Alberto Cañas Gelves, perjudicándolo, como es el caso de muchos docentes del magisterio de todo el territorio nacional, que culminaron su vida laboral por haber cumplido la edad de retiro forzoso de 65 años antes de la Ley 1821 de 2016, significando entonces que pertenecen a la tercera edad y por consiguiente son sujetos de especial protección.

Finalmente resaltó la importancia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, al explicar que si bien es cierto la Resolución N° 04928 del 20 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución N° 00917 del 04 de marzo de 2016, se encuentra debidamente en firme, también lo es que no se está atacando, ni solicitando su nulidad en el presente asunto, pues lo que se debate es la legalidad de la actuación de las accionadas en cuanto a la solicitud presentada el día 24 de octubre de 2017, que, de acuerdo a una interpretación errada del *A quo*, no trata de revivir términos sino de exigir derechos que la autoridad competente aplicó tardíamente.

1.3.- Concesión del recurso.

En atención al recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora el 11 de febrero de 2019 en contra del auto que rechazó la demanda de la referencia de fecha 05 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a través del auto del 26 de febrero de la misma anualidad decidió conceder el recurso de apelación presentado.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el *A quo* pone fin al medio de control interpuesto. Igualmente, el auto que resuelve rechazar la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión proferida por el *A quo*, contenida en el auto del día 05 de febrero de 2019, en la que decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, es decir que el asunto no es susceptible de control judicial y que operó la caducidad del medio de control³.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora demandó un acto administrativo no susceptible de control judicial, como lo es el acto ficto derivado del derecho petición impetrado el 24 de octubre de 2017, por lo que consideró innecesario inadmitir la demanda, dado que aun demandando el acto que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, esto es, la Resolución N° 04928 del 20 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución N° 00917 del 04 de marzo de 2016, operaría el fenómeno de la caducidad del medio de control ya que la demanda fue interpuesta el 25 de enero de 2019, transcurriendo más de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo como lo consagra la norma⁴ para poder interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación⁵, alegando que las entidades demandadas omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías del actor de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que consagra la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, resultando en un error que perjudica de manera considerable a la demandante al igual que ocurre con muchos de los docentes del magisterio retirados y sujetos de especial protección constitucional.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a revocar el auto que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a los argumentos expuestos a continuación.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

³ Folios 36-38 del expediente.

⁴ Numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Folios 40-51 del expediente.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019, rechazó la demanda de la referencia al indicar que el asunto no es objeto de control judicial debido a que no se demandó el acto definitivo que reconoció y liquidó la cesantía definitiva de la demandante, y aun cuando se considerara su inadmisión para su corrección, operaría la caducidad del medio de control al no haber presentado la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término establecido en la ley.

Respecto a si el asunto es o no susceptible de control judicial, debe observarse que el acto administrativo demandado, es aquel configurado por la omisión de la Secretaría de Educación de Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición instaurado el 24 de octubre de 2017 en el que se solicitaba la reliquidación de la cesantía definitiva reconocida al actor mediante la Resolución N° 04928 del 20 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución N° 00917 del 04 de marzo de 2016, dado que la Secretaría de Educación no incluyó en la liquidación valor alguno por concepto de la prima de servicios aun cuando el Decreto Nacional 1545 de 2013 en su artículo 5° lo estableciera para el personal docente, por tal motivo, debe la Sala entrar a pronunciarse respecto a la solicitud y el acto administrativo ficto demandado.

Por lo anterior, en relación con la solicitud de incorporación de la prima de servicios en la liquidación de cesantía definitiva y el acto administrativo ficto de la referencia, es menester tener presente que la Fiduprevisora S.A. expidió el Comunicado N°14 el día 04 de octubre de 2017⁶, con el fin de dar a conocer a los Secretarios de Educación, Coordinadores de Prestaciones Económicas y Representantes del Ministerio de Educación, el nuevo criterio fijado por la entidad sobre la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia con la Circular N° 18 del 04 del mismo año. El mencionado Comunicado establece lo siguiente:

"Buscando una disminución de demandas por este concepto que se está incluyendo de manera administrativa se reitera la mencionada circular en el sentido de reconocer la misma sin que medie demanda alguna.

El Decreto 1545 de 2013, establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media,

A pesar de la existencia del mencionado Decreto el factor salarial prima de servicios no se incluía en la liquidación de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de régimen retroactividad.

Con el ánimo de unificar criterios y de incluir en las liquidaciones de las prestaciones económicas los factores salariales de creación legal a los cuales tiene derecho los docentes se iniciaron mesas de trabajo con diferentes Secretarías de Educación, la Vicepresidencia Jurídica de Fiduprevisora y el Ministerio de Educación, por lo que se logró establecer que el mencionado Ministerio con radicado No 2015600002331 emitió concepto jurídico en el cual da solución al siguiente problema jurídico: (...)

⁶ Comunicado N°14 de fecha 04 de octubre de 2017. Fiduprevisora S.A. Asunto: "Prima de servicios docentes régimen de retroactividad". Folios 32 al 34 del expediente.

(...) En atención a la segunda parte de su consulta, referente a establecer si es viable incluir como factor de salario la prima de servicios para la liquidación de las cesantías, me permito manifestarle, que el precitado Decreto 1545 de 2013, sobre la particular señala:

... "artículo 5. Liquidación de otras prestaciones económicas. La prima de servicios que se establece en el artículo 1 de este Decreto, constituye factor salarial desde el momento de su causación, para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas:

1. vacaciones.
2. Prima de Vacaciones.
3. **Cesantías.**
4. Prima de Navidad." ...

De acuerdo a la anterior norma, **es viable para la liquidación de las cesantías de los docentes y directivos docentes oficiales se contemple como factor de liquidación la prima de servicios**, haciendo énfasis en que se deberá contemplar dicho factor desde el momento de su causación, es decir que como quiera que la prima de servicios se creó en el año 2013 y serán beneficiarios de su reconocimiento y pago quienes hayan cumplido un año en la entidad, se concluye que el primer pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1545 de 2013 se realizará en julio de 2014"...

Así las cosas, se aplicará el concepto emitido por el Ministerio de Educación en el sentido de incluir la prima de servicios a los docentes y directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, de régimen de retroactividad." (negrilla por la Sala)

De igual manera la Oficina del Fondo Prestacional de la Secretaría de Educación Municipal informó que:

"Que según Comunicado No. 014 del 04/10/2017 emitido por FIDUPREVISORA la inclusión de la prima de servicios se está incluyendo de manera administrativa siendo reconocida sin que medie demanda alguna.

Por lo tanto, los docentes con régimen de cesantías de RETROACTIVIDAD retirados a partir del 01 de Julio de 2014 hasta el 03 de mayo de 2017 y que no les fue incluida la prima de servicios en la Cesantías Definitiva deben tramitar el ajuste de la prestación para su inclusión."

De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que durante el año 2017 la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Territorial expedieron comunicados referentes a la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual, a juicio de la Sala, corresponde a un hecho nuevo, ocurrido con posterioridad a la Resolución N° 04928 del 20 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución N° 00917 del 04 de marzo de 2016, y tal como lo manifestó el H. Consejo de Estado, crea "una expectativa legítima de mejoramiento

de un derecho laboral económico⁷ a favor de la parte demandante, que la habilita para solicitar ante la administración la reliquidación de sus cesantías definitivas.

Adicionalmente, conforme a los anexos allegados junto al escrito introductorio, el accionante interpuso un derecho de petición radicado el 24 de octubre de 2017⁸, mediante el cual solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1545 de 2013 como factor salarial para la reliquidación de sus cesantías definitivas, de acuerdo con el Comunicado N° 014 del 04 de octubre de 2017, no obstante, según lo manifestado por el actor en su demanda, no ha recibido respuesta alguna de la referida petición.

Al respecto, la Sala encuentra que se ha cumplido con el requisito formal de demandarse el acto administrativo ficto o presunto producto de la omisión de la entidad demandada en proporcionar una respuesta expresa, de fondo, pertinente y congruente al derecho de petición interpuesto por el demandante, por lo tanto, no se configura la situación descrita en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el asunto no sea susceptible de control judicial, lo cual no sucede en el caso sub examine.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es aquel configurado por la omisión en dar respuesta a un derecho de petición, es decir, un acto administrativo ficto o presunto, la norma⁹ establece que, en casos como el presente, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, por lo tanto, no opera el fenómeno de la caducidad de la demanda.

Por otra parte, es menester resaltar que los derechos laborales del actor no han prescrito, pues la reclamación ante la administración renovó el término de 3 años preestablecido en la norma laboral con que cuente el interesado para acudir al contencioso administrativo; así se ha venido reiterando por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰:

"los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, indican que una vez el derecho se hizo exigible se cuenta con término de 3 años para reclamarlo, el cual se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual, debe tenerse en cuenta que la presentación de la petición ante la administración interrumpe la prescripción y a partir de ese momento, el interesado cuenta con tres años para su reclamación en sede judicial".

De conformidad con lo anterior, la Sala no está de acuerdo con lo dispuesto por el A quo mediante providencia del 05 de febrero de 2019, consistente en rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, porque se configuraron las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, por lo tanto, considera la Sala que lo procedente será revocar la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por lo que se,

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. 21 de abril de 2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Actor: Samuel Correa Quintero. Demandado: Fiscalía General De La Nación. Radicado: 05001-23-31-000-2003-01220-01(0239-14).

⁸ Folios 20 y 21 del expediente.

⁹ Literal d), numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 25 de septiembre de 2017, Expediente: 0043-13, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada 25 de enero de 2019, para en su lugar ordenarle al *A quo* que continúe con el estudio de la admisión de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

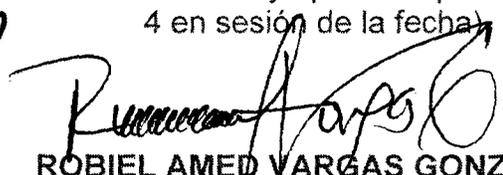
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

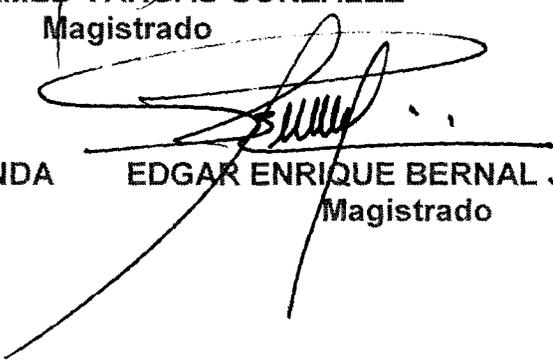
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE BOGOTÁ
SECRETARÍA GENERAL

Per anotación en 2019, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 JUN 2019


Secretario General



51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2018-00242-01
Demandante: Kevin Andrés Arrieta Medina
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en el auto de fecha 31 de enero de 2019, donde se decidió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sobre declaratoria de nulidad de la Resolución N° 198483 del 14 de julio de 2015, conforme lo siguiente:

I. **Antecedentes**

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del día 31 de enero de 2019, decidió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho respecto de la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución N° 198483 del 14 de julio de 2015, y admitió la demanda en cuanto a la nulidad de la Resolución N° 3585 del 06 de agosto de 2015 presentada por el apoderado del señor Kevin Andrés Arrieta Medina bajo los siguientes argumentos:

Indicó que mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se pretendía la nulidad de la Resolución N° 198483 del 14 de julio de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral y la Resolución N° 03585 del 06 de agosto de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez al señor Arrieta Medina.

Señaló que en el literal d) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del cual se pretende su nulidad so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, no obstante, consideró que al tratarse de prestaciones periódicas dicha regla no opera y por ello podrán demandarse en cualquier tiempo.

Señaló que respecto de la Resolución N° 198488 del 14 de julio de 2015, que reconoció la indemnización por disminución de la capacidad laboral no ostenta la naturaleza de prestación periódica, lo cual significa que el actor debió haber interpuesto la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación.

Conforme a lo anterior, manifestó que la Resolución N° 198488 del 14 de julio de 2015, fue notificada por aviso el 05 de agosto de 2015 y quedó debidamente

ejecutoriada el 31 de agosto de 2015, por lo tanto, el actor tenía hasta el 31 de diciembre de 2015 para presentar oportunamente la demanda de la referencia.

Arguyó que aun cuando la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y este suspende el término de caducidad para interponer la demanda contemplado en el Decreto 1716 de 2009, lo cierto es que inició hasta el 23 de mayo del año 2018, siendo claro que para ese momento ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, frente a la Resolución N° 198488 del 14 de julio de 2015, por lo cual, no se pronunció en cuanto a esa pretensión.

Precisó que admitió la pretensión relacionada con la nulidad de la Resolución N° 03585 del 06 de agosto de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual por invalidez, como quiera que frente a ello reúne los requisitos legales que tratan los artículos 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, resolvió rechazar la demanda a través de la cual se busca la nulidad de la Resolución N° 198488 del 14 de julio de 2015 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral”*, debido a que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el literal d), numeral 2° del artículo 164 del CPACA, sin embargo, admitió la demanda mediante la cual se pretende la nulidad de la Resolución N° 03585 del 06 de agosto de 2015 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual por invalidez”*, debido a que, al tratarse de una prestación periódica, como se establece en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación el 06 de febrero de 2019 solicitando la revocatoria parcial del auto del 31 de enero de 2019, que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que versa sobre la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 198483 del 14 de julio de 2015 con base en los siguientes argumentos:

Afirmó que la demanda de la referencia acumuló objetivamente las pretensiones de conformidad al artículo 165 del CPACA, siendo las mismas conexas y participando de las mismas pruebas.

Arguyó que dentro de las probanzas que sustentan los actos acusados, se cuenta con las actas de Junta Médica Provisional N° 69365 del 04 de junio de 2014 y la N° 73840 del 12 de noviembre de 2014, habiendo sido modificada la primera decisión de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 17-1-41.1, de fecha 21 de noviembre de 2017, debidamente noticiada.

Conforme a lo anterior, precisó que dada la conexidad que existe entre los actos impugnados y la circunstancia especial de su concausalidad, el término de caducidad de las pretensiones computado por el *A quo* en aplicación al artículo 164 del CPACA, empezaría a correr desde el día siguiente al 21 de noviembre de 2017, fecha en que terminó definitivamente la actuación administrativa y no antes.

Mencionó que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 23 de abril de 2018 y que el 13 de julio de la misma anualidad se llevó a cabo la mencionada diligencia sin éxito alguno y se presentó la demanda el mismo día, por consiguiente,

cada una de las pretensiones estaba viva al momento de interponerla, no operando en el presente caso el fenómeno de la caducidad.

Concluyó que no operó el fenómeno de la caducidad en relación a las pretensiones encaminadas a declarar la nulidad de las Resoluciones N° 198483 del 14 de julio de 2015 y N° 03585 del 06 de agosto de 2015, siendo esta última de carácter y naturaleza periódica.

1.4.- Concesión del recurso

En ocasión al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 31 de enero de 2019 que rechazó la demanda respecto de la Resolución N° 198488 de 2015 y admitió la demanda en contra de la Resolución N° 03585 de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a través de providencia del 18 de febrero 2019, decidió conceder el recurso de apelación presentado.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011; dado que la decisión tomada por el *A quo* es la de rechazar una de las pretensiones de la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del *A quo*, contenida en el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, que resolvió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución N° 198488 del 14 de julio de 2015, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el *A quo* llegó a tal decisión por considerar que la Resolución N° 198588 de 2015, fue notificada por aviso el 05 de agosto de 2015 y quedó debidamente ejecutoriada el 31 de agosto de 2015, por lo tanto, la demanda debió haber sido presentada a más tardar el 31 de diciembre de 2015, no obstante, esta fue interpuesta hasta el 13 de julio de 2018, es decir, de manera extemporánea.

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, indicando que no operó la caducidad de la demanda en cuanto a la solicitud de decretar la nulidad de la Resolución N° 198488, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral" de fecha 14 de julio de 2015, debido a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para la presentación de la demanda empezó a correr desde el 21 de noviembre de 2017, cuando finalizó definitivamente la actuación administrativa y no antes, de modo que, habiendo sido presentada la demanda, previa conciliación fallida, el día 13 de julio de 2018, el término para interponer la demanda no había finalizado al momento de su presentación.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar el auto que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto a la Resolución N° 198488 del 14 de julio de 2015.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 31 de enero de 2019, rechazó la demanda de la referencia en relación a la pretensión de decretar la nulidad de la Resolución N° 198488 del 14 de julio de 2015¹, dado que la parte actora interpuso la demanda extemporáneamente; no obstante, como el otro acto administrativo demandado, es decir, la Resolución N° 3585 del 06 de agosto de 2015², versa sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, puede ser solicitada su nulidad en cualquier tiempo, motivo por el cual el *A quo* admitió la demanda sobre esta pretensión.

Por lo anterior, y dado que en el escrito de alzada solamente se solicita revocar parcialmente el auto apelado, la Sala analizará únicamente el auto proferido el 31 de enero de 2019, en relación al rechazo de la demanda sobre la solicitud de nulidad de la Resolución N° 198488 del 14 de julio de 2015, por cuanto el *A quo* consideró que se presenta el fenómeno de la caducidad de la demanda.

Para la Sala es claro que debe confirmarse la decisión del *A quo*, ya que la Resolución N° 198488 del 14 de julio de 2015 al reconocer una indemnización, tiene la naturaleza de ser una prestación temporal y definitiva y no puede entenderse como una prestación periódica.

En este punto la Sala estima pertinente traer a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2014, con ponencia de la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez³, donde se demandan dos actos administrativos consistentes en el reajuste de una indemnización y el reconocimiento de una pensión de invalidez.

*“Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expresó anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos. **Lo anterior, porque mientras la primera es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento.**”*

¹ Folios 24 y 25 del expediente.

² Folios 22 y 23 del expediente.

³ Sentencia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. 30 de enero de 2014. Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez Actor: Hugo Osorio González Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional. Expediente: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13).

“Entonces, si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica⁸.

En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó sólo hasta el 9 de julio de 2004, ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo.”

Ahora bien, en consideración a si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control sobre la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución N°198488 del 14 de julio de 2015, es necesario tener en cuenta que la pretensión recae sobre el reconocimiento y pago de la Indemnización por disminución de la capacidad laboral del demandante, y tal como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado⁴, esta es una prestación unitaria y no periódica:

“Entonces, no cabe duda que la indemnización por pérdida de la capacidad laboral comporta características independientes y distinguibles de las que se predicen para la pensión de invalidez, y en ese sentido la pretensión que así la persiga se somete al cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción que son inherentes a una prestación definitiva y unitaria.”

Teniendo en cuenta que el acto administrativo de la referencia no trata de una prestación periódica, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe presentarse dentro del término previsto en el numeral 2° del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es cual dice:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Así las cosas, el término establecido para presentar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulada

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 22 de marzo de 2018. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: José Mauricio Cogollo Cobos. Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Expediente: 25000-23-42-000-2012-01417-01

expresamente en la Ley 1437 de 2011, la cual establece que la misma, deberá presentarse dentro del término de los 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o **publicación del acto administrativo**.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo bajo análisis fue notificado por aviso el 05 de agosto de 2015 y quedó debidamente ejecutoriado el 31 de agosto de 2015⁵, el actor contaba hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad para interponer la demanda de la referencia, no obstante, la demanda fue presentada hasta el 13 de julio de 2018.

Conforme a lo anterior, la Sala llega a la conclusión de que en el presente proceso opera el fenómeno de la caducidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en relación a la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución N° 198488 del 14 de julio de 2015, y en consecuencia de ello se confirma la decisión tomada por el *A quo* consistente en rechazar la demanda sobre la pretensión antes expuesta por operar el fenómeno de la caducidad, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a lo expuesto,

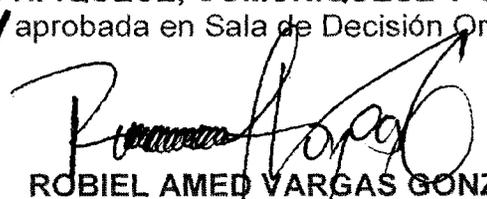
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de la cual se busca la nulidad de la Resolución N° 198488 del 14 de julio de 2015 y se admite respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución N° 3585 del 06 de agosto de 2015, presentada por el apoderado del señor Kevin Andrés Arrieta Medina, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 4 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

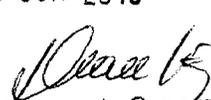

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

⁵ Folios 38 al 39 del expediente.

Por anotación en FTTAD, noticio a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 26 JUN 2019


 Secretario General